



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2257-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2804-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2804-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LA VIRGEN S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRLA HIDROELÉCTRICA LA VIRGEN
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN RAMÓN, PROVINCIA DE
CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : EFLUENTES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 SET. 2018

H.T. 2017-I01-36106

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 848-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 5 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la Central Hidroeléctrica La Virgen (en adelante, **CH La Virgen**) de titularidad de La Virgen S.A.C. (en adelante, **La Virgen o el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 5 de mayo del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 648-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en la comisión de unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 008-2017-OEFA/DFAI-SFEM, del 27 de diciembre de 2017², notificada al administrado el 4 de enero del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de febrero del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)⁴ a las imputaciones realizadas en la Resolución Subdirectoral. Asimismo, el 7 de febrero de 2018⁵ presentó un escrito de descargos complementario referido a la imputación N° 1 del presente PAS (en adelante, **escrito de descargos complementario**).

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20102708394.

² Folios del N° 10 al 11 del Expediente.

³ Folio N° 12 del Expediente.

⁴ Registro N° 012010. Folios del N° 28 del Expediente.

⁵ Escrito de descargos del 7 de febrero de 2018 que obra en los folios del 139 al 245 del expediente.



5. Con Carta N° 1932-2018-OEFA/DFAI⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 848-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 28 de mayo del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

6. Posteriormente, el 16 de julio del 2018, La Virgen presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁶ Folio 39 del Expediente.

⁷ Folios 27 al 32 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

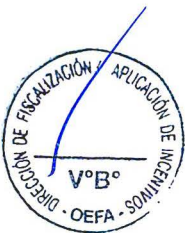
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: La Virgen no realizó el monitoreo de los efluentes en las estaciones ventana 2 y ventana 3 de la CH La Virgen durante los meses de enero y marzo de 2017

a) Análisis del hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁹, de la revisión del Informe de monitoreo ambiental y social correspondiente al periodo de enero a marzo de 2017¹⁰, la Dirección de Supervisión constató que el monitoreo de efluentes en la Ventana 2 y Ventana 3 no se vienen efectuando de manera mensual.

10. Mediante el Informe de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión, concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes en las estaciones Ventana 2 y Ventana 3 de la CH La Virgen durante los meses de enero y marzo de 2017, toda vez que de la revisión del informe de monitoreo ambiental y social correspondiente al periodo de enero a marzo de 2017, no se advierte la ejecución del monitoreo respecto de los meses de enero y marzo de 2017.

11. Asimismo, cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2017 se constató que tanto la ventana 2 como la ventana 3 generaban efluentes.

b) Análisis de los descargos

12. Mediante su levantamiento de observaciones ingresado mediante registro N° 47357 del 21 de junio de 2017 (en adelante, **levantamiento de observaciones**), el administrado señaló que los efluentes vienen siendo monitoreados de manera mensual a partir del mes de febrero de 2017. Para acreditar ello, hace referencia al Informe de monitoreo ambiental y social correspondiente al periodo de enero a marzo de 2017 presentado al OEFA¹².

13. No obstante, de la verificación del informe que hace referencia el administrado, se advierte que no se han ejecutado los monitoreos de efluentes en la ventana 2 y ventana 3 durante los meses de enero y marzo de 2017, debido a que tal como señaló la Dirección de Supervisión, de dicho informe solo se verifica el cumplimiento en el monitoreo de mes de febrero del 2017 en las ventanas respectivas, pero no en los meses imputados.

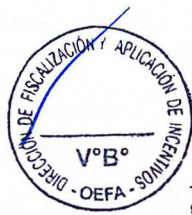
⁹ "Durante la revisión de los informes trimestrales de monitoreo ambiental de la C.H. La Virgen presentados al OEFA, se verificó que el monitoreo de los efluentes industriales no se vienen efectuando con una frecuencia mensual".

Página 22 del archivo digital "Expediente 0106-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.

¹⁰ Remitido al OEFA mediante Carta LV 070/2017 presentada el 3 de mayo de 2017, con registro N° 36279.

¹¹ Folio 4 del expediente

¹² Página 82 del archivo digital "Expediente 0106-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.





14. Por otro lado, de la revisión de los informes de monitoreo posteriores (segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017)¹³ a la Supervisión Regular 2017 y de las fotografías presentadas en el escrito de descargos, se advierte lo siguiente:
- Respecto de la Ventana 2: La Virgen realizó los monitoreos desde agosto hasta octubre de 2017, dado que –conforme se puede observar de las fotografías remitidas en el escrito de descargo– en noviembre del 2017 se cerró la Ventana 2 de la CH La Virgen, por lo que se eliminó la generación de efluentes.
 - Respecto de la Ventana 3: La Virgen realizó los monitoreos de efluentes desde agosto hasta diciembre de 2017; es decir, luego de la Supervisión Regular 2017 y antes de la notificación de imputación de cargos del 4 de enero de 2018.
15. En consideración de lo señalado precedentemente, se verifica que el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017 realizó los monitoreos de efluentes en la Ventana 2 (desde agosto hasta noviembre del 2017 que cerró la Ventana 2), y de la Ventana 3 (desde agosto del 2017 hasta antes de la imputación de cargos). Por consiguiente, se advierte que La Virgen subsanó la presente conducta infractora¹⁴.
16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 4 de enero de 2018.
17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶, establecen la figura de la

¹³ Presentados OEFA mediante los escritos con Registro N° 59062-2017, 80240-2017 y 13206-2018, respectivamente.

¹⁴ Conforme se puede verificar en los siguientes informes de ensayo:

Mes	Informe de Ensayo	Ventana 2	Ventana 3
Agosto	37070/2017	Se ejecutó	Se ejecutó
Septiembre	44105/2017	Se ejecutó	Se ejecutó
Octubre	MA1718479	Se ejecutó	Se ejecutó
Noviembre	MA1720550	Ventana cerrada	Se ejecutó
Diciembre	MA1721942	Ventana cerrada	Se ejecutó

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°."

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve



subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión del 5 de mayo de 2017, se requirió la subsanación de la presente conducta infractora dentro de un plazo de diez (10) días¹⁷, plazo que fue ampliado por la Dirección de Supervisión, a solicitud del administrado, mediante la Carta N° 983-2017-OEFA/DS-SD¹⁸.
19. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado realizó el monitoreo de efluentes: i) en la Ventana 2 desde agosto hasta octubre de 2017 (el cierre de la ventana ocurrió en noviembre) y ii) en la Ventana 3 desde agosto hasta diciembre de 2017, es decir, subsanó la conducta infractora.
20. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
21. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
 - a) **Probabilidad de Ocurrencia**
22. Se estima que la conducta infractora puede suceder dentro de un (1) mes, toda vez que la obligación debe efectuarse una (1) vez por mes¹⁹; por tanto, se ha calificado con el valor de 3.
 - b) **Gravedad de la consecuencia**
23. Para el presente caso, la consecuencia principal se establece como el impacto a las actividades de fiscalización ambiental. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un “Entorno Natural”.

y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

¹⁷ Página 22 del archivo digital “Expediente 0106-2017-DS-ELE” contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.

¹⁸ Página 26 del archivo digital “Expediente 0106-2017-DS-ELE” contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente

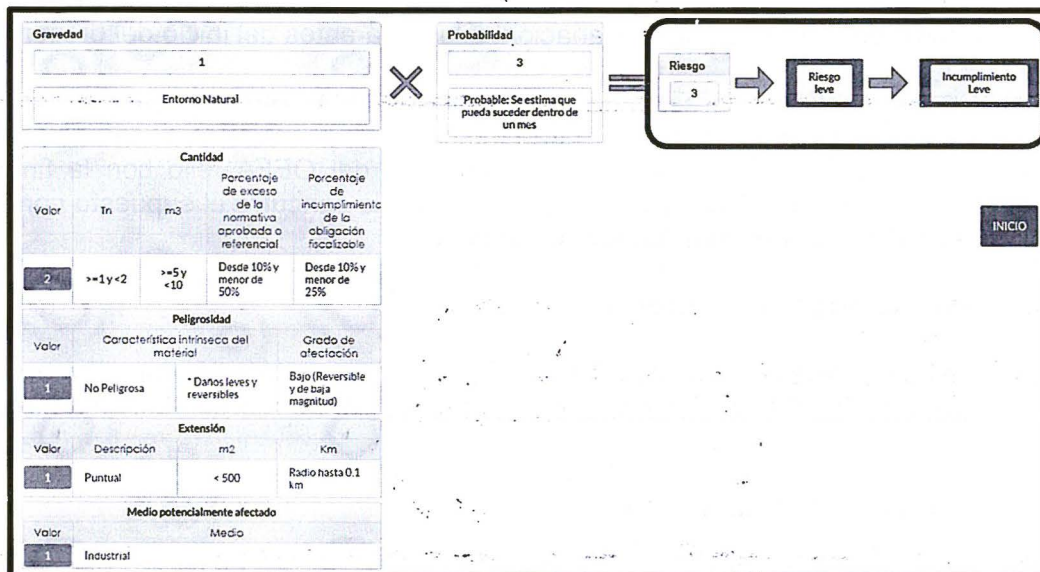
¹⁹ Resolución Directoral N°008-07-EM/DGAMM, Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica “Artículo 9°. - Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual [...]”



Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad Se considera un valor de 2 (desde 10% y menor de 25%) debido a que -durante el año de la Supervisión Regular 2017- se verificó el incumplimiento de monitoreo de efluentes en los siguientes meses: enero y marzo; es decir, siendo que corresponde realizar monitoreo con una frecuencia mensual, se verifica que el administrado incumplió un 16% del total de doce (12) meses.</p>	<p>Factor Peligrosidad Se otorga un valor de 1 (bajo), debido a que se ha considerado que la no realización de monitoreos por parte de la empresa si bien afecta las actividades de fiscalización, es posible acceder a otros medios que permitan dar a conocer el estado de los efluentes, como por ejemplo las supervisiones realizadas por el OEFA. Por lo tanto, esta afectación es reversible y de baja magnitud.</p>
<p>Factor Extensión Se otorga un valor de 1 (puntual), debido a que las actividades de fiscalización se ven afectadas en la zona que ocupa la ubicación del punto del efluente no monitoreado, es decir, menos de 500 m².</p>	<p>Medio potencialmente afectado Se le otorga un valor de 1 (área industrial), toda vez que el vertimiento de efluentes ocurre dentro el área del proyecto de la CH La Virgen.</p>

c) Cálculo del Riesgo

24. El resultado se muestra a continuación:



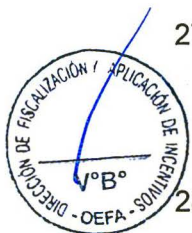
Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

25. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.

26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la presente conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 4 de enero de 2017.

27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**

28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.





III.2. Hecho imputado N° 2: La Virgen no realizó el monitoreo de los efluentes en el parámetro pH, en las estaciones Ventana 2 y Ventana 3 de la C.H. La Virgen durante el mes de febrero de 2017

a) Análisis del hecho imputado

29. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, de la revisión del informe de monitoreo ambiental y social correspondiente al periodo de enero a marzo de 2017, la Dirección de Supervisión constató que los monitoreos de efluentes industriales no consideraron el parámetro pH durante el mes de febrero del 2017.
30. Así, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión²¹ que, de la revisión del informe de monitoreo ambiental y social correspondiente al periodo de enero a marzo de 2017, el administrado realizó el monitoreo efluentes sin considerar el parámetro pH, en las estaciones Ventana 2 y Ventana 3 de la CH La Virgen durante el mes de febrero de 2017.

b) Análisis de los descargos

31. Mediante escrito del 21 de junio de 2017, La Virgen presentó su levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión, en el cual señala que el parámetro pH viene siendo ejecutado en los monitoreos de efluentes a partir de mayo de 2017.
32. Al respecto, de la revisión de los informes de monitoreo correspondiente al mes de abril, mayo, junio, del 2017 presentado por el administrado mediante el escrito con registro N° 59062 del 7 de agosto del 2017, y a los meses julio, agosto y setiembre del 2017 presentado mediante escrito con Registro N° 80240 del 31 de octubre del 2017 se observa que LVSAC realizó el monitoreo del parámetro pH en la Ventana 2 y Ventana 3, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Consolidado de resultados de monitoreo de parámetro pH en Ventana 2 y Ventana 3

Mes ¹	Fecha de toma de muestra	Equipo de Monitoreo	Certificado de Calibración	Resultado de Monitoreo de efluentes en el parámetro pH	
				Ventana 2	Ventana 3
Abril	09/04/2017	pH metro Modelo: YSI Serie N° 12B100073	FQ-0092-2015 emitido por Metrología e Ingeniería Lino S.A.C.	8.12	8.05
Abril	23/04/2017	pH metro Modelo: HI 9828 Serie N° 08592355	FQ-0058-2016 emitido por Metrología e Ingeniería Lino S.A.C.	8.19	8.00
Mayo	12/05/2017	pH metro Modelo: YSI Serie N° 12B100073	FQ-0092-2015 emitido por Metrología e Ingeniería Lino S.A.C.	7.65	7.78
Junio	10/06/2017	pH metro Modelo: HI 9828 Serie N° 08592355	FQ-0058-2016 emitido por Metrología e	8.74	7.73

²⁰ "Durante la revisión de los resultados de los monitoreos de los efluentes industriales se verificó que no se 'está monitoreando el parámetro pH".
Página 22 del archivo digital "Expediente 0106-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.

²¹ Reverso del folio 6 del expediente.

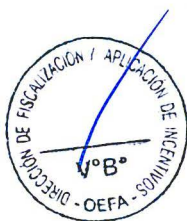


			Ingeniería Lino S.A.C.		
Julio	No presenta valores				
Agosto	19/08/2017	pHmetro Modelo: YSI Serie N° 12B100073	FQ-0092- 2015 emitido por Metrología e Ingeniería Lino S.A.C.	11.11	7.94
Setiembre	27/09/2017	pHmetro Modelo: YSI Serie N° 12B100073	FQ-0122- 2015 emitido por Metrología e Ingeniería Lino S.A.C.	8.11	7.71
Octubre	31/10/2017	pHmetro Modelo: SmarTrollMP Serie: CCQM99DYF4JW	FQ-0120- 02016 emitido por Metrología e Ingeniería Lino S.A.C.	9.15	7.77
Noviembre	30/11/2017	pHmetro Modelo: SmarTrollMP Serie: CCQM99DYF4JW	FQ-0120- 02016 emitido por Metrología e Ingeniería Lino S.A.C.	Ventana Cerrada	7.49
Diciembre	18/12/2017	pHmetro Modelo: SmarTrollMP Serie: CCQM99DYF4JW	FQ-0120- 02016 emitido por Metrología e Ingeniería Lino S.A.C.	Ventana Cerrada	8.63

(1) Correspondiente al año 2017.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

33. En consideración de lo señalado precedentemente, se verifica que el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017 realizó el monitoreo del parámetro pH en la Ventana 2 y en la Ventana 3. Por consiguiente, se advierte que La Virgen subsanó la presente conducta infractora.
34. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 4 de enero de 2018.
35. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
36. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión del 5 de mayo de 2017, se requirió la subsanación de la presente conducta infractora dentro de un plazo de diez (10) días²², plazo que fue ampliado por la Dirección de Supervisión, a solicitud del administrado, mediante la Carta N° 983-2017-OEFA/DS-SD²³.



²² Página 22 del archivo digital "Expediente 0106-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.

²³ Página 26 del archivo digital "Expediente 0106-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.



37. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado realizó el monitoreo de efluentes considerando el parámetro pH en la Ventana 2 y en la Ventana 3, es decir, subsanó la conducta infractora.
38. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
39. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
- a) Probabilidad de Ocurrencia**
40. Se estima que la conducta infractora puede suceder dentro de un (1) mes, toda vez que la obligación debe efectuarse una (1) vez por mes²⁴; por tanto, se ha calificado con el valor de 3.
- b) Gravedad de la consecuencia**
41. Para el presente caso, la consecuencia principal se establece como el impacto a las actividades de fiscalización ambiental. En atención a ello, se considera que la consecuencia ocurriría en un “Entorno Natural”.

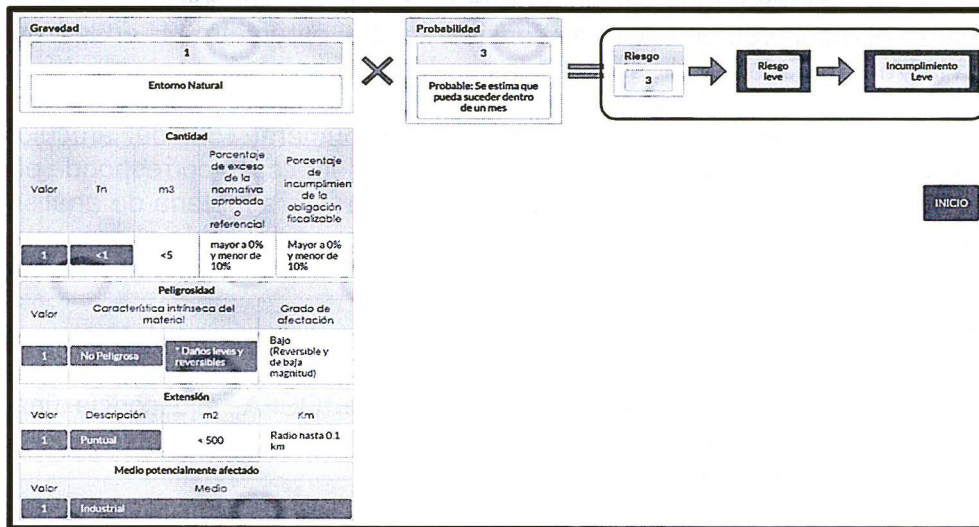
Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad</p> <p>Se considera un valor de 1 (desde 0% y menor de 10%) debido a que durante el año de la Supervisión Regular 2017- se verificó el incumplimiento de monitoreo de efluentes en el mes de febrero; es decir, siendo que corresponde realizar monitoreo con una frecuencia mensual, se verifica que el administrado incumplió un 8.3% del total de doce (12) meses.</p>	<p>Factor Peligrosidad</p> <p>Se otorga un valor de 1 (bajo), debido a que se ha tomado en cuenta que considerar el parámetro pH durante la realización de monitoreos, si bien afecta las actividades de fiscalización, es posible acceder a otros medios que permitan dar a conocer el estado de los efluentes, como por ejemplo las supervisiones realizadas por el OEFA. Por lo tanto, esta afectación es reversible y de baja magnitud.</p>
<p>Factor Extensión</p> <p>Se otorga un valor de 1 (puntual), debido a que las actividades de fiscalización se ven afectadas en la zona que ocupa la ubicación del punto del efluente no monitoreado, es decir, menos de 500 m².</p>	<p>Medio potencialmente afectado</p> <p>Se le otorga un valor de 1 (área industrial), toda vez que el vertimiento de efluentes ocurre dentro del área del proyecto de la CH La Virgen.</p>

c) Cálculo del Riesgo

42. El resultado se muestra a continuación:

²⁴

Resolución Directoral N°008-07-EM/DGAMM, Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica “Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual [...]”



Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

43. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 3", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
44. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación de la presente conducta infractora ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 4 de enero de 2017.
45. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el presente hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo**.
46. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: La Virgen durante los trabajos de reforzamiento del túnel de aducción que se realizan ingresando por la ventana 2 de la C.H. La Virgen, realizó descargas de aguas residuales que son conducidas a través de un canal de concreto directamente hacia la cuneta de la carretera y luego al río Tarma, sin ningún tipo de tratamiento previo

a) Análisis del hecho imputado

47. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2017 que el administrado realiza la descarga de aguas residuales provenientes de la Ventana 2 sin tratamiento previo las cuales son conducidas hasta el río Tarma. Lo verificado por



"Durante la supervisión regular al frente de trabajo de Ventana 2 de la C.H. La Virgen, se verificó que se vienen realizando trabajos de reforzamiento del túnel de aducción a través de la Ventana 2, así como descargas de agua del túnel que son conducidas a través de un canal de concreto directamente hacia la cuneta de la carretera y luego al río Tarma sin ningún tipo de tratamiento previo."

Página 22 del archivo digital "Expediente 0106-2017-DS-ELE" contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.



la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del 1 al 8 del Informe de Supervisión²⁶.

48. Mediante el Informe de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que si bien el administrado cuenta con dos (2) pozas de sedimentación para tratar los efluentes provenientes de la Ventana 2, se observó un volumen considerable que no ingresa a dichas pozas (dado que rebasa su capacidad) y se dirige hacia la cuneta ubicada en la carretera San Ramón – La Merced que deriva en el río Tarma, sin ningún tratamiento previo.

b) Análisis de los descargos

49. En su levantamiento de observaciones, el administrado señaló que tomará las siguientes medidas: i) construcción de un buzón de aguas abajo para la regulación del caudal, antes del vertimiento en la cuneta de drenaje de la carretera; ii) disminuir intervalos de limpieza y mantenimiento periódico de las pozas de lavadero de mixeres; y, iii) continuar con los monitoreos mensuales de efluentes. No obstante, de la revisión del levantamiento de observaciones no se advierte la presentación de ningún medio probatorio que acredite que se evitó descargar efluentes sin tratamiento que derive en el río Tarma, por lo que lo alegado por el administrado es meramente declarativo.

50. En sus escritos de descargos N° 1 y N° 2 alega que durante el primer trimestre de 2017 se incrementó el caudal proveniente de las filtraciones de la ventana 2, debido a las intensas lluvias. En atención a ello, a fin de evitar el desborde de las pozas de sedimentación, se separaron los efluentes excedentes provenientes de la ventana 2, teniendo en cuenta que: (i) el aumento de caudal de agua que ingresaba al interior de las pozas de sedimentación afectaba su funcionamiento; y, (ii) necesita un tiempo mínimo para que el proceso de sedimentación sea efectivo.

51. Al respecto, cabe precisar que el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**)²⁸ señala que los titulares de actividades eléctricas deberán considerar todos los efectos potenciales de sus actividades sobre la calidad del agua, suelo y recursos naturales.

52. En concordancia con lo señalado, el literal l) del artículo 42° del RPAAE²⁹ dispone que los titulares de concesiones y proyectos eléctricos, tienen la obligación de tratar las descargas de desechos líquidos adecuadamente, a fin de prevenir impactos negativos en el ambiente receptor.

53. De esta forma, si bien el administrado ha alegado que el agua proveniente de filtraciones fue separada de los efluentes generados en la Ventana 2 a fin de evitar la pérdida de eficiencia de la poza de sedimentación, éste no ha explicado ni

Del reverso del folio 7 al folio 9 del expediente.

Reverso del folio 9 del expediente.

Decreto Supremo N° 029-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas

"Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

Decreto Supremo N° 029-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas

"Artículo 42°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en operación, deberán cumplir con las siguientes prescripciones:

(...)

l. Minimizar la descarga de desechos sólidos, líquidos y gaseosos. La descarga de desechos será adecuadamente tratada y dispuesta de una manera que prevenga impactos negativos en el ambiente receptor."





acreditado las acciones realizadas para lograr dicha separación ni ha sustentado si esta separación permitía diferenciar plenamente entre agua de filtración y los efluentes, a fin de sólo destinar los efluentes hacia las pozas de sedimentación.

- 54. Ello, tomando en cuenta que durante la Supervisión Regular 2017 se observó que existía una sola canaleta para la salida de efluentes (y caudal excedente de filtración), los cuales discurrían juntos hasta la entrada de la poza de sedimentación, quedando una porción que era derivada directamente hacía el río Tarma por medio de una manguera HDPE de 4", tal como se muestra a continuación:

Fotografía N° 21 del Anexo 3 del Informe de Supervisión



Trayectoria de efluentes (y agua de filtración) antes de ingresar a la poza de sedimentación

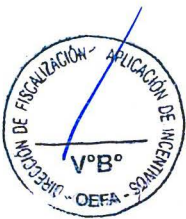
Fotografía N° 2 del Informe de supervisión



Trayectoria de efluentes (y agua de filtración) luego de no lograr ingresar a la poza de sedimentación

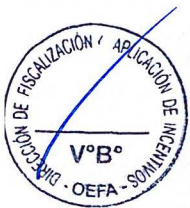
Efluentes y agua de filtración ingresando a la poza de sedimentación

- 55. En consecuencia, tomando en cuenta que existía un solo canal de derivación y descarga de efluentes, no es posible verificar la separación entre: (i) el efluente generado en la Ventana 2 que debía ingresar a la poza de sedimentación; y, (ii) los caudales excedentes de las filtraciones, como ha alegado La Virgen.
- 56. De esta forma, y toda vez que la normativa ambiental obliga al administrado a tratar adecuadamente todos los efluentes generados, correspondía al administrado tratar el total de efluentes generados durante sus actividades, más aún cuando se contaba con un solo canal de descarga de efluentes.
- 57. De otra parte, el administrado alega en sus escritos de descargos N° 1 y N° 2 que se configuró un caso fortuito al ser un evento extraordinario, imprevisible e





- irresistible que generó el incumplimiento de la obligación, siendo así una causa no imputable.
58. A este punto, corresponde señalar que de acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA³⁰.
59. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG³¹, constituye condición eximente de responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. Siendo así, corresponde analizar si la circunstancia alegada por el administrado constituye indubitablemente un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor a fin de exonerar al administrado de responsabilidad administrativa por la presente conducta infractora, y si, se presentaron los medios probatorios que acrediten dicha situación.
60. Al respecto, de la revisión de los escritos de descargos N° 1 y N° 2 no se advierten medios probatorios que acrediten que: (i) el diseño de las pozas de sedimentación contaba con capacidad para retener la totalidad de los efluentes de la Ventana 2 generado en cualquier época del año (estiaje o avenida) bajo condiciones normales; y (ii) el efluente observado durante la Supervisión Regular 2017 se deba principalmente a las presuntas precipitaciones extraordinarias. En razón de ello, el administrado no presenta medios probatorios que acrediten la ruptura del nexo causal por hecho fortuito.
61. De lo señalado precedentemente, se concluye que el administrado realizó descargas de efluentes de la Ventana 2 sin tratamiento previo, las cuales se dirigen hacia la cuneta ubicada en la carretera San Ramón – La Merced que deriva en el río Tarma.
62. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado, durante los trabajos de reforzamiento del túnel de aducción que se realizan ingresando por la ventana 2 de la C.H. La Virgen, realizó descargas de aguas residuales que son conducidas a través de un canal de concreto directamente hacia la cuneta de la carretera y luego al río Tarma, sin ningún tipo de tratamiento previo, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada."



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³³.
65. A nivel reglamentario, el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que se pueden imponer las

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

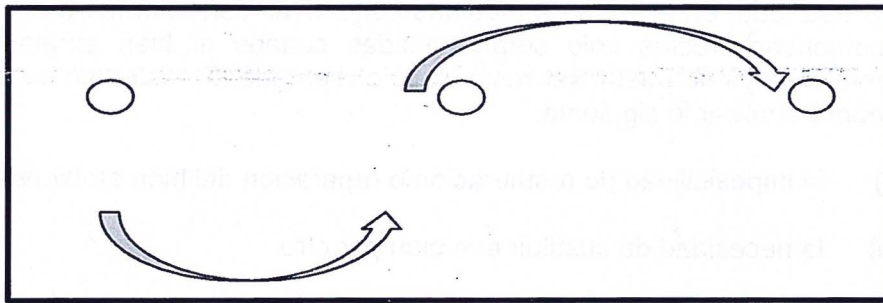




medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

(El énfasis es agregado)

³⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

69. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

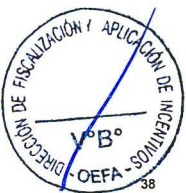
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 3: La Virgen, durante los trabajos de reforzamiento del túnel de aducción que se realizan ingresando por la ventana 2 de la C.H. La Virgen, realizó descargas de aguas residuales que son conducidas a través de un canal de concreto directamente hacia la cuneta de la carretera y luego al río Tarma, sin ningún tipo de tratamiento previo

71. La conducta está referida a que La Virgen realiza descargas de aguas residuales de la Ventana 2 sin tratamiento previo, las cuales son conducidas hacia la cuneta ubicada en la carretera San Ramón – La Merced que deriva en el río Tarma.
72. El administrado alega que en la actualidad la Ventana 2 se encuentra cerrada, por lo cual no discurren efluentes que provengan de dicha ventana. Para acreditar ello, remite registros fotográficos y un informe de seguimiento mensual correspondiente a noviembre de 2017, donde se observa, entre otros, las acciones de consolidación final en el taponamiento de la Ventana 2.
73. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
74. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **La Virgen S.A.C.** por la comisión de la infracción N° 3 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0008-2017-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **La Virgen S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 3 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0008-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución Directoral.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **La Virgen S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0008-2017-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2581-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°. - Informar a **La Virgen S.A.C.** que en caso la Resolución que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°. - Informar a **La Virgen S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LARA/igy